

1.1.2.5. Fuero de ferrerías. Marquina suso

1557, Mayo 30. Valladolid

Confirmación de Felipe II del Fuero de ferrerías que diera en 1335 Alfonso XI a los ferrones de los valles de Lástur, Mendaro, Ego y, en general, ferrerías del Valle de Marquina de suso.

Biblioteca Nacional (París). Signatura 9.074. Espagnol 66, fols. 48 r^o-49 vto.

(Su conocimiento lo debemos al ex-Lehendakari J.M^a de LEIZAOLA, que nos facilitó la reproducción fotográfica del mismo).

En la villa de Valladolid, a treinta días del mes de Mayo de mill e quinientos e / çinquenta e siete años fue confirmado por la Magestad Real del Rey /³ Don Felipe a los ferreros que labran el fierro en las ferrerías que / son en Bal de Lástur y en el Val de Mendaro y en el Val de Ego, que es en la / frontera de Vizcaya, una carta del Rey Don Alonso /⁶ el onzeno, del tenor siguiente: /

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos Don Alfonso por la graçia de Dios Rey de / Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del /⁹ Algarve y señor de Molina. A los homes hijosdalgo y labradores de Val de Mar/quina de Suso que esta nuestra carta viéredes, salud e graçia. Sepades que los ferreros que labran / el fierro en las ferrerías que son en Bal de Lástur y en el Val de Mendaro y en el /¹² Val de Ego se nos enbiaron a querellar e dizen que están poblados en frontera / de Vizcaya, y de la otra parte en los yermos, entre mucha mala gente, de guisa que / resçiben muchos tuertos e muchos desafueros porque pierden y menoscaban /¹⁵ mucho de lo suyo. Y enbiáronnos pedir por merçed que les mandásemos tomar y guar/dar en las dichas sus ferrerías a que los guardase y mantuviese en sus derechos / a quien ellos entendiesen que mejor guardados serían para en nuestro serviçio. E /¹⁸ nos, por hazer merçed a los dichos ferreros y porque veemos qu'es más nuestro serviçio, / mandámosles que tomen su guarda al que ellos entendieren que mejor guardados / serán.

Otrosí, que lo puedan cambiar y poner qual quisieren, en qualquier tiempo /²¹ que por vien tuvieren.

Otrosí, para la dicha guarda de cada ferrería, qu'el que los oviere de / guardar, que le den al anno çient marabedís de los derechos del fierro que a nos an a dar, se/gún nos dan a nos a los terçios del anno, y asy que lo usaron en tienpo de los reyes/²⁴ onde nos venimos y en el nuestro hasta aquí, y nos que los resçibiésemos en quenta. / Y esto tenemos por vien y resçibimos en quenta los marabedís sobre dichos a los / dichos ferreros en la nuestra renta del fierro que a nos an a dar, porque veemos/²⁷ que es más nuestro serviçio. E mandamos a qualquier o qualesquier que por nos y ovie/ren acojer los derechos del fierro que no les pasen a más, so pena de la nuestra merçed / y de çient marabedís de la moneda nueva.

Otrosy, aquella guarda de los dichos /³⁰ ferreros que les dé a los ferreros buenos fiadores raygados para esto atener / e cunplir e guardar. E sy los non guardare e non cunpliere, e por esta razón / daño o menoscabo resçibieren los dichos ferreros, que sea tenuto de los //(fol. 48 vto.) enmendar y pagar todo.

Otrosí mandamos que los dichos ferreros, dando nuestros derechos, / según lo usaron hasta aquí, que les valan sus fueros e sus costumbres y fran/³quezas y libertades que tienen de los reyes onde nos venimos, según les valió / hasta aquí.

Otrosí mandamos que si alguno o algunos les quisieren fazer de/manda o embargo alguno que les non pueda fazer ellos faziendo cunplimiento /⁶ de derecho, quanto el su Fuero mandare, por ante el su alcalde de los he/rberos que fuere puesto por ellos.

Otrosy mandamos que los heredamientos y las tierras / y las rayzes y las ganancias y los otros bienes que los dichos ferreros y las dichas /⁹ ferrerías an ganado o ganaren de aquí adelante, que lo ayan so la jurediçión / de su Fuero, según dicho es, e ninguno nin ningunos no les pase a más, so la dicha pe/¹²na.

Otrosy mandamos [que] en los nuestros montes, que son en término de Lástur y en / término de Mendaro e de Ego y en Guipúzcoa y en otros qualesquier lugares / por [d]oquier que sean, en qualquier término o en qualesquier términos, salvan/¹⁵do las heredades propias de hijosdalgo que están sennaladas de ançianamente, / que puedan cortar de qualesquier árboles y de qualquier madera que sea para / hazer carbón para las dichas ferrerías.

Otrosy mandamos [que] a los dichos ferreros, /¹⁸ para hazer sus casas y ferrerías y molinos y ruedas, que no ayan embargo / ninguno.

Otrosy mandamos que en qualquier tierra o logar que fallaren vena / que puedan hazer beneras para las dichas ferrerías y en las nuestras tierras y en los /²¹ exidos y las devesas y en las agoas y en los nuestros caminos por [d]oquier / que sean, que entren y salgan y se sirvan y se aprovechen e usen d'ellos, y pue/dan haser sus entradas e salidas y caminos, según usaron en tiempo de los reyes/²⁴ onde nos venimos y en el nuestro hasta aquí, en manera que ninguno no sea contra ello, / pagando nuestro derechos.

Otrosí mandamos que en la nuestra tierra y en las aguas / que puedan fazer ferrerías y casas y molinos y ruedas y veneras y here/²⁷damientos y guertas para las ferrerías, pagando los nuestros derechos, como dicho es. /

Otrosí mandamos que de un lugar a otro que puedan mudar y canviar en la nuestra / tierra la madera y las otras cosas de sus ferrerías y de los otros bienes que an las /³⁰ ferrerías, según que usaron en tiempo de los reyes onde nos venimos.

Otrosy / mandamos que los sus bienes y las sus mercadurías y qualesquier omes que traxieren qualquier / vianda o qualesquier bienes, e qualquier que demanda les fiziere o otro embargo,³³ queriéndoles cunplir quanto el su alcalde del Fuero mandase, que ge lo resçiban y que les / vala e ninguno ni algunos no les pasen a más, so la dicha pena.

Otrosí mandamos que los / dichos ferreros y los mercaderes y qualesquier omes que truxeren de qualesquier vian/³⁶das para las ferrerías para su mantenençia, en la canal de Deva y en todos los otros / nuestros puertos y lugares de Guipúzcoa de los puertos de la mar, que sean francos e quitos [e] que / non paguen costunbre nin peaje ni sisa nin les fagan embargo ninguno por ello /³⁹ en ninguna manera, pagando los nuestros derechos del fierro de las ferrerías, según lo solían pagar / en tiempo de los reyes onde nos venimos e en el nuestro fasta aquí.

Otrosí mandamos [a] aquel o / aquellos a que tomáredes por guarda y a los de la nuestra tierra de Mendaro, e a qualquier /⁴² o a qualesquier de otros lugares, por razón que en los vados y en los ríos se pierden / las vestias y el fierro en pasando, que por las tierras secas, fuera de los vados e de los / ríos, que les den caminos para venir e para pasar a los caminos mayores en la manera que /⁴⁵ cunple, por que en salbo puedan traer el fierro.

Otrosy los dichos ferreros, si quisieren //(fol. 49 r^o) fazer ferrerías en algunas tierras e logares e heredamientos de qualesquier omes de la / tierra de Mendaro o de otro qualquier término, que lo puedan fazer pagando a/³quellos ferreros que lo quisieren fazer al dueño o a los dueños del logar quanto / fuere apreçiado por el rendero que recabda los nuestros derechos e un ome / bueno d'esa tierra e otro ome

bueno de los ferreros.

Otrosy mandamos que ^{/6} non sean prendados los dichos ferreros ni enbargados ellos ni los mercaderos ni los / omes que truxeren bianda para su mantenençia, en ningún lugar, pagando / los nuestros derechos, en ninguna manera salvo por su debda conosçida o por fiaduría ^{/9} manifiesta que ellos mesmos ayan fecho, seyendo ante juzgada por fuero e por / derecho e por aquel Fuero, como deviere, por ante su alcalde. E que ningunos ni algunos / non les puedan fazer demanda ninguna por ante ningund alcalde ni juez ^{/12} por demanda que aya contra ellos ni contra sus bienes, salbo por / ante su alcalde sobre dicho, ellos dando fiador raigado por la contía de cunplir / quanto el su alcalde mandare, y que les vala y les sea resçibido. Y esto cunpliendo,^{/15} que les vala su Fuero, salbo si el contrato fuere fecho en el lugar de la demanda se fiziere / o por cosa criminal.

Otrosí mandamos [a] aquel que es su guarda de los dichos / ferreros que los guarde y los defienda con todos los derechos y fueros y franquezas ^{/18} e libertades y merçedes e usos y costunbres que de los reyes onde nos veni/mos e de nos tenédes.

Otrosí mandamos, porque los de Mendaro y de Marquina / [no] pechen entre sy pecho ni peaje ni costunbre, que los dichos ferreros non sean teni/²¹dos de pechar ninguna cosa d'estas, mas que sean francos asy como fueron / hasta aquí, pagando nuestros derechos del fierro.

Otrosy mandamos que por razón / que diga ningún cavallero ni escudero ni otro ome ninguno que las dichas ^{/24} ferrerías y estos bienes y ganancias y heredamientos y casas y ruedas que / ganan y hagan ganado, do solía ser de cavalleros e de escuderos y de otros omes / qualesquier, en los tiempos pasados de los nuestros monesterios, por esa razón ni por ^{/27} esa demanda non sea osado ninguno de fazer ninguna demanda ni ninguna / contraria por cosa d'antes qu'estas ganancias se fiziesen. Que la nuestra voluntad es / que les vala todo aquellos que ganaren en la nuestra tierra a los dichos ferreros, y aquellos ^{/30} que ganaren en la nuestra tierra que lo ayan franco e libre e quito para syenpre jamás./ pagando a nos los derechos del fierro que labraren en sus herrerías, según fue usado asta / aquí. Y demás, qualesquier que contra esto os pasaren en qualquier manera, la vuestra guar/³³da o qualesquier de vos que le enplezédes que parescan ante nos, a día çierto, so la / pena sobre dicha, e non dexédes asy de fazer y cunplir por algunas sus cartas / e previllegios que sean dadas antes d'esta carta ni después, por ninguna manera ^{/36} ni por ninguna razón que sea ni pueda ser.

Otrosí, todas las ganancias / que por los dichos ferreros fizieren en la nuestra tierra que lo ayan para sí e para sus hijos / para sienpre jamás, francos y libres e quitos de toda mala voz, vos pa/³⁹gando a nos los derechos del fierro que se labrare en las dichas nuestras ferrerías, asy / como solían pagar hasta aquí. Y qualquier que contra todas estas cosas o en / parte d'ellas vos pasaren pecharme y a cada uno por cada vegada çient maravedís de ^{/42} buena moneda.

Otrosy, más los ferreros de los dichos lugares nos fezieron / entender que quando enbiavan sus omes a los montes a fazer carvón e leña / que acaeçen desaventuras, que quando trajan árboles que mata el árbol a los omes.^{/45} Otrosí que pierden muchos omes d'estas ferrerías en las aguas. E quando //(fol. 49 vto.) estas cosas acaeçen que no osan tomar a los omes muertos sin man/damiento del prestamero de la tierra, e sy los toma[n] e si los lieba[n] para en/³terrar que los faze cohechar el prestamero o el merino de la tierra de/ziendo que deven omeçillo. Y esto no tenemos por vien, por que vos man/damos que si tal cosa y acaeçiere entre los dichos ferreros que sean sueltos ^{/6} de omeçillo e de todas las otras demandas que por esta razón sean / demandadas, e libres e quitos para agora e para syenpre. E mandamos que los / puedan tomar y levar do quisieren y enterrar los muertos sin manda(miento)^{/9} del prestamero o del merino ni de otro ome ninguno. E más, si le matara / la casa o la rueda o vestias por qualquier desventura, si ome y muriere / que sean [de] sus demandas libres e quitos, segúnd dicho es.

Otrosy mandamos ^{/12} a qualquier o qualesquier justiçia o justiçias, merino o merinos que por / nos anduvieren en esa tierra y a todos los conçejos, alcaldes, jurados [e] alguaziles / de las villas e lugares de Guipúzcoa, e a los hijosdalgo de la tierra e a qualquier ^{/15} o qualesquier d'ellos, que vos guarden e vos anparen con todo esto que dicho es, so pena de / la nuestra merçed e de quanto avedes, e so pena de mill marabedís de la moneda nueva a cada / uno. E non fagades ende al, so la dicha pena. E d'esto les mandamos dar esta nuestra ^{/18} carta sellada con nuestro sello de plomo.

Dada en Valladolid, ocho días de setiembre hera / de mill e trezientos y setenta e tres años.

Yo Fernán Pérez la fize scrivir / por mandado del Rey.

Diego Pérez. Fernán Pérez. Alfonso Gil. Vista, Juan de Calian. Garçí Pérez.

* * *

La qual fue confirmada por el Rey Don Enrique el segundo en las / Cortes de Toro, quinze días de setiembre hera de mill e quatroçientos y nueve / años. Y por el Rey Don Juan el primero en las Cortes de Burgos, diez y siete días ^{/24} de agosto de era de mill e quatroçientos e diez y siete años. Y por el Rey / Don Enrique el terçero en las Cortes de Madrid, veinte días de abril en el año del / nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de I.U.CCC.XCI.años. Y por el Rey Don Juan el segundo ^{/27} en la çibdad de Palençia, quinze días de agosto año del nasçimiento de nuestro Señor / Ihesu Christo de I.U.CCCC.IX. años. E por el dicho Rey Don Juan, estando fuera de tutería,/ en Valladolid, a diez y seis días de febrero año del nasçimiento de nuestro Salva^{/30}dor Ihesu Christo de I.U.CCCC.XX. años. Y por el dicho Rey Don Enrique el quarto/ en la villa de Ocaña, a veinte e dos días del mes de março año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de I.U.CCCC.CXIX. años. E agora por la ^{/33} dicha Magestad Real del Rey Don Felipe nuestro señor, para que les vala y sea guar/dada en todo e por todo, si e segund que mejor e más cunplidamente les / valió y fue guardada en tienpo de la Católica Reyna Doña Juana y del Emperador,^{/36} su padre y abuela, y en el suyo hasta aquí.//